

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil del Decisión, según acta No. 78 de la fecha.

Proceso: Verbal
Demandante: Eduar Andrés Ramírez López y otros
Demandados: David Felipe Mendoza Alzate y otros
Radicación: 76001-31-03-016-2020-00084-02
Asunto: Apelación de Sentencia.

Sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada Seguros del Estado S.A., y vencido el respectivo término de traslado, procede el Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a dictar sentencia escrita a fin de resolver la alzada formulada contra la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal adelantado por Eduar Andrés Ramírez López, Marian de los Ángeles Ramírez Vélez, Juan David Ramírez Vélez, Claudia Maritza Vélez Araque, Martha Lilia López Ordoñez, Diana Girlessa Ordoñez López y Leidy Tatiana Ordoñez López, contra David Felipe Mendoza Alzate, Dora libia Alzate Hernández y Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidieron los demandantes que se declare que su contraparte es responsable “civil y solidariamente”, de los perjuicios inmateriales y materiales por estos padecidos con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas MTM558 el 12 de abril de 2018.

En consecuencia, demandan el pago de perjuicios por lucro cesante, daño emergente, perjuicio moral, perjuicio a la vida de relación, por daño a la pérdida de oportunidad, más intereses y costas del proceso, en la forma individualizada en el libelo.

Relataron los demandantes que el accidente de tránsito se produjo el 12 de abril de 2018, al ser impactada la motocicleta de placas HUN81A en que se desplazaba Eduar Andrés Ramírez López, por el vehículo de placas MTM558 conducido por David Felipe Mendoza Alzate, cuando este último al conducir en exceso de velocidad, no respetó la señal de PARE al tratar de cruzar la calle 3 con carrera 57 de esta ciudad.

El vehículo de placas MTM558 al momento del accidente era de propiedad de Dora Libia Alzate Hernández, y la propiedad de la motocicleta de placas HUN81A, estaba en cabeza de Claudia Maritza Vélez Araque, esposa de la víctima. A causa del impacto, la víctima presentó cefalea postraumática crónica, neuritis óptica derecha, traumatismo intracraneal, facial, contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna derecha, fractura de la rótula, fractura del maléolo externo, luxación de la articulación del tobillo, entre otras lesiones.

Como consecuencia del accidente, Eduar Andrés estuvo incapacitado por 314 días, perdió la visión de su ojo derecho, en

tercera valoración de Medicina Legal del 24 de octubre de 2019 se determinó una incapacidad medicolegal definitiva de 65 días, con secuelas de: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio. En dictamen del 20 de diciembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó a la víctima con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 57,36%.

Además de los daños materiales, la imprudencia e impericia del agente dañino ha causado llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y sufrimiento en los demandantes, y ha frustrado su derecho a compartir y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, al paso que la víctima, además de lo anterior, no ha podido volver a trabajar, a tener relaciones sexuales normales y realizar actividades deportivas debido a sus limitaciones permanentes.

2. LAS OPOSICIONES. Los demandados Dora Libia Alzate Hernández y David Felipe Mendoza Alzate, en oportunidad y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y en oposición de las pretensiones formularon la excepción de “conurrencia de causas que llevaron a las lesiones del señor Eduar Andrés Ramírez López”, para lo cual se limitó a hacer cita de sentencia de nuestro Tribunal de casación. A su vez, llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., en razón de la existencia de la póliza de seguro de automóviles No. 101020684, que amparaba al vehículo de placas MTM558, que cubre entre otros, el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Obra en autos que la llamada y demandada Seguros del Estado S.A., una vez notificada guardó silencio.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* acogió las pretensiones y, en consecuencia, declaró civilmente responsables y condenó a David Felipe Mendoza Alzate (conductor) y Dora Libia Alzate Hernández (propietaria del rodante de placas MTM558), a pagar a los demandantes perjuicios a título de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales, a la vida de relación y daño a la salud, en la forma discriminada en dicho proveído. De igual forma, ordenó que la aseguradora demandada deberá responder por el pago de tales sumas, hasta la concurrencia de la suma de \$500.000.000, conforme a la póliza de seguro arrimada, descontado el valor del correspondiente deducible.

Así mismo, ordenó pagar intereses moratorios en lo que atañe al lucro cesante, desde el día 18 de febrero de 2020, “es decir, UN MES, que se computa desde el día siguiente a la radicación de la solicitud o (reclamación administrativa), 17 de enero de 2020” (sic).

Sostuvo el *a quo*, conforme con la jurisprudencia que al efecto citó, que, tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas, el asunto se resuelve “en el campo objetivo de las conductas de la víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio...” Así, del análisis de los elementos de prueba, el IPAT, la asimetría entre los vehículos involucrados, la descalificación de los testimonios traídos por la parte demandada, en cuanto los halló contradictorios, evasivos y contraevidentes, encontró acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, esto es, que David Felipe Mendoza Alzate contribuyó en un 100% en la producción del accidente de tránsito, donde se ocasionaron las lesiones referidas

a la víctima, a consecuencia de la colisión vehicular de que da cuenta el libelo.

En relación con la condena en perjuicios, con base en el ingreso mensual de \$3.022.935 percibido por la víctima, que extrajo de certificaciones de sus empleadores, procedió a la liquidación del lucro cesante pasado, y atendiendo el periodo de supervivencia probable y la pérdida de capacidad laboral procedió al cálculo del lucro cesante futuro. Como daño emergente reconoció los gastos de reparación de la motocicleta involucrada.

Respecto de los perjuicios inmateriales, el a quo señaló, atendiendo las reglas de la experiencia, la causación de daño moral por el dolor generado en la víctima y aflicción en los familiares cercanos. En tales condiciones, estimó procedente reconocer a título de perjuicio moral para el primero la suma de “\$ 27.255.780, que corresponde a 30 SMLMV; \$18.170.520, que corresponde a 20 SMLMV para la señora Claudia Maritza Vélez Araque (compañera permanente); \$9.085.260 para cada uno de los hijos de la víctima directa María de los Ángeles Ramírez Vélez y Juan David Ramírez Vélez que corresponde a 10 SMLMV y, \$4.542.630 para los restantes actores, Martha Lilia López Ordoñez, Diana Ordoñez López, Leidy Tatiana Ordoñez López, equivalente a 5 SMLMV, en su condición de madre y hermanas de la víctima.”

Pasando a la pretensión de perjuicio a la vida de relación, el juzgador luego de hacer su conceptualización acorde con lo dicho por la jurisprudencia, para señalarlo como “una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (Sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327)”, encontró que las lesiones sufridas por Eduar Ramírez deterioraron en forma inmensa su posibilidad de establecer contactos o relacionarse con las personas o cosas, en orden a disfrutar de una existencia

corriente, haciendo gravoso las actividades más cotidianas, debiendo enfrentar barreras que generan reducción en su calidad de vida por los daños en su capacidad visual. Pasó entonces a imponer como condena, “la cantidad de \$ 27.255.780, que corresponde a 30 SMLMV, para cada una de sus modalidades (daño a la vida en relación y daño a la salud), únicamente en favor de la víctima directa, en atención a la teleología de este tipo de daños”.

Finalmente denegó el reconocimiento de “daño a la pérdida de oportunidad”, porque no se acreditó ninguna de las causales para su procedencia.

4. LAS APELACIONES. El apoderado de la parte actora, pese a haber enunciado formulación de reparos frente al fallo, incumplió la carga procesal de desarrollar argumentativamente los mismos ante esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), razón por la cual, por auto del 23 de junio de 2022 fue declarada desierta la alzada propuesta.

La apoderada judicial de los demandados Dora Libia Alzate y David Felipe Mendoza Alzate planteó y sustentó los siguientes reparos:

- i) No se tuvo en cuenta la concurrencia de causas que llevaron a las lesiones del señor Ramírez y “en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del conductor de la motocicleta de placas HUN81A...al transitar a una velocidad no permitida en un Sector Residencial, máxime si vemos que el sitio del accidente se genera en una intersección y, además, no cede el paso para cruzar la vía, múltiples actuaciones que constituyen causas eficientes y determinantes para la producción del daño en el accidente de tránsito.” Con invocación del

artículo 2357 del C.C., y cita sin identificar de texto jurisprudencial, concluye que la condena debió ser reducida en un 80% de la indemnización probada en el proceso.

- ii) Se reconoció por el a quo unas sumas elevadas por concepto de perjuicios extrapatrimoniales. A pesar que son arbitrio judicis, estos no se encuentran debidamente probados para los familiares demandantes.
- iii) “La cuantía por Daños Materiales, obedece a una suma de dinero que no cuenta con un sustento probatorio sólido”, y dentro de las pruebas aportadas por el demandante, no se observan sus soportes.
- iv) Respeto del lucro cesante no se estableció lo devengado por el señor Eduar Andrés Ramírez, como tampoco su actividad laboral adicional y su imposibilidad de ejercer su profesión u oficio. Lo arrimado al proceso es una certificación por un ingreso promedio mensual, que no supera el millón de pesos. De lo anterior extrae como consecuencia, que “se debe replantear en su totalidad los numerales Quinto y Sexto de la Sentencia, que ordenan a pagar los intereses moratorios en lo que atañe al Lucro Cesante Futuro”.
- v) Se omitió por el a quo que el monto condenado debe ser asumido en su totalidad por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de los artículos 1127 y 1128 del Código de Comercio, de donde con apoyo en la jurisprudencia, corresponde a esta pagar todos los perjuicios ocasionados por el asegurado que puedan afectar su patrimonio económico, incluyendo el pago de costas.

El apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., formuló y desarrolló los siguientes reparos:

- i) Respecto a la condena de intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Co de Co, que se ordenaron desde el mes siguiente a la reclamación extrajudicial, con cita de jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, señala que en materia de responsabilidad civil extracontractual no es posible anticipar la demostración del siniestro, por tanto, una vez se establezca la existencia de la obligación con la ejecutoria de la sentencia, podrán reconocerse intereses moratorios.
- ii) “Indebida valoración de la prueba documental (certificado de ingresos HOSPITAL EN CASA S.A.) sujeta a ratificación”, por cuanto en el auto de pruebas se ordenó la ratificación de este documento de conformidad con el artículo 262 del C.G del P., sin que así hubiese sucedido; por ende, no pudo ser objeto de valoración probatoria para demostrar los ingresos del demandante.
- iii) “Incidencia causal de la víctima sujeta a reducción de indemnización”, sobre la base del análisis inadecuado de la prueba testimonial de “la señorita Lizeth” testigo presencial de los hechos, quien aseveró que el conductor David hizo el pare y cuando arrancó sintió el accidente, de donde concluye que las reglas de la experiencia y la sana crítica lo llevan a concluir que “de conducir a una velocidad de 30 km por hora, al llegar a una intersección por parte del motociclista el siniestro se hubiere evitado o su magnitud no hubiere sido la ya conocida”, razón por la cual pide reducir la indemnización en al menos un 30% teniendo en cuenta su incidencia causal en la comisión del daño.
- iv) Se opone a la tasación de lucro cesante, porque el Despacho “desconoce que el lesionado no perdió su capacidad de trabajo”, y que prima el factor realidad para

evitar tasaciones desproporcionadas “siendo evidente que el efectuar liquidación de perjuicios sin descontar el valor del salario que hoy efectivamente recibe el demandante o de la futura pensión que está en trámite, genera una doble compensación”.

- v) Se opone a la tasación de los perjuicios de daño a la vida de relación y daño a la salud, de manera independiente respecto del lesionado, en consideración a que se trata del mismo perjuicio conforme a su evolución conceptual.
- vi) Sobre el límite de responsabilidad de la póliza aportada, dice que el Despacho debía analizar su alcance, coberturas y límites, “puesto que se condena a la compañía aseguradora por encima del límite del valor asegurado, sin ajustar la obligación del asegurador solo al pago de los conceptos indemnizatorios expresamente asegurados y de conformidad con los amparos y el límite del valor correspondiente a la cobertura pactada”.

Pasó luego a referir que, para el amparo de muerte o lesiones a una persona, la póliza tiene un límite máximo de \$500.000.000, que en el acápite de exclusiones se establece que no cubre “2.1.12. los perjuicios que no puedan ser catalogados como de índole patrimonial, salvo pacto expreso de cobertura sobre los mismos”, y que, por tanto, por disposición contractual la aseguradora no había asumido el pago de conceptos extrapatrimoniales como el daño moral o a la vida de relación, conforme al artículo 1127 del Co de Co. A su juicio, “la existencia de un único fallo de la Corte ...ni siquiera del mismo ramo, puede entrar a tenerse como fuente formal del derecho que se encuentre por encima del contrato y en especial de la ley.”

CONSIDERACIONES

1. Se ratifica ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan la adopción de decisión de fondo y, por lo demás, no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.

2. Como tradicionalmente se ha aceptado, con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, la responsabilidad civil extracontractual se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre ésta y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Es de advertir ahora que, la responsabilidad extracontractual demandada, deriva de una actividad de las que la ley y la doctrina nacional han acuñado de *peligrosas*.

La jurisprudencia y doctrina sostuvieron ardua discusión, acerca de la clase de presunción que establece el artículo 2356 del Código Civil, que consagra la “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, pues unas veces se dijo que se trata de una presunción de culpa, y otras de una presunción de responsabilidad,

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo¹ se ocupó del tema puntualizando que:

¹ Sentencia SC2111 del 2 de junio de 2021.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“El concepto de *“presunción de responsabilidad”* en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte². En estricto sentido, se trata de una *“presunción de causalidad”*, ante el imposible lógico de la *“presunción de culpa”*».

Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña³, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva⁴.

El artículo 2356⁵ del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar⁶. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

(...)

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad.”

Así las cosas, los presupuestos axiológicos que estructuran la responsabilidad extracontractual en estos eventos son: *i)* La actividad peligrosa. *ii)* El daño y, *iii)* El nexo causal, cuya concurrencia debe probar el demandante.

A su turno, la parte demandada para exonerarse debe probar: La existencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, la participación o hecho de un tercero, o la conducta de la víctima como

² Cfr. CSJ. Civil. Sentencias de 14 de marzo de 1938; 14 de mayo de 1938; 14 de febrero de 1955; 22 de febrero de 1995; 29 de julio de 2015; 30 de septiembre de 200; y 18 de diciembre de 2012.

³ BARROS BOURIE, Enrique. *Ob. cit.* Pág. 448.

⁴ GALAND-CARVAL, Suzzane. *Ob. cit.* En: KOCH, Bernhard A./KOZIOL, Helmut (eds.). *Ob. cit.* Pág. 138.

⁵ “(...) *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)*”.

⁶ CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: “(...) *La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)*”.

causante *única* del daño o *proporcionalmente*, de alegarse concurrencia de culpas.

EL CASO CONCRETO.

1.- En autos reposan diáfanos: La *actividad peligrosa*, por cuanto la conducción de vehículos automotores es así catalogada por la jurisprudencia, y es claro que tal actividad es desplegada no sólo por el conductor del automotor de placas MTM 558, sino atribuida también al propietario del rodante, por efecto de la responsabilidad *aquiliana*, en tanto enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...” (G.J T CXLII, pág 188).

El *daño*, representado por las lesiones sufridas por el señor Eduar Andrés Ramírez López, el día 12 de abril de 2018, cuando a su vez se desplazaba en la motocicleta de placas HUN81A por la Calle 3 con carrera 57 sentido sur-norte de esta ciudad.

El *nexo causal*, igual emerge nítido, toda vez que el referido daño tiene génesis en el accidente de que dan cuenta los hechos de la demanda, de cuya ocurrencia no se planteó controversia.

Reunidos estos presupuestos queda plantada la responsabilidad de la parte demandada, derivada del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores.

2.- Conocido el devenir procesal y el fallo condenatorio con el que concluyó la primera instancia, acorde con lo normado en el artículo 328 del C. G del P., se ocupa la Sala de los puntuales reparos elevados en contra de esa decisión, siendo común denominador del extremo pasivo el argumento de la concurrencia de causas o

“Incidencia causal de la víctima” que conlleva a una reducción de la indemnización.

Desde luego que, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁹, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “*nexo causal*”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo¹⁰.

Ahora bien, se ha de reiterar que la responsabilidad derivada de la ejecución de actividades peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, siendo en realidad una “*presunción de responsabilidad*”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “*causa extraña*” (hecho de la víctima, o de un

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁸ Ídem.

⁹ “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

¹⁰ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad), por manera que, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356 del Código Civil.

Las anotadas precisiones conceptuales son atendibles en este asunto, tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, pues por sabido se tiene que la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002¹¹ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

3. Como los opositores aducen la participación de la víctima en la causación del daño, surge para el fallador la obligación de establecer mediante el estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por aquella, respecto del acontecer fáctico que motiva la reclamación pecuniaria. En esta dirección ha sostenido la jurisprudencia que:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie

¹¹ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Ahora, es de verse que, la formulación de la excepción de “conurrencia de causas que llevaron a las lesiones del señor Eduar Andrés Ramírez López”, se quedó en su mera enunciación, pues visto el escrito que la contiene ante todo se ocupó de hacer transcripción de citas jurisprudenciales sobre el tema, limitándose a señalar la apoderada de los demandados, sin invocación de razones, que “es posible determinar que la actuación del conductor de la motocicleta de placas HUN81A al transitar a una velocidad no permitida y no ceder el paso para cruzar la vía, constituye una de las causas eficientes y determinantes para la producción del daño en el accidente de tránsito”, al paso que el apoderado de la aseguradora convocada reparó en el “análisis inadecuado de la prueba testimonial aportada por la parte demandada”.

Para el análisis correspondiente se tiene lo dicho por la testigo Lizeth Vélez, quien refirió ir en la parte posterior del vehículo automotor conducido por el demandado David Felipe, hablando con Camila Crespo, “Felipe hizo como el pare, no paró, sí hizo el pare...el punto es que seguí hablando con Camila, cuando otra vez arrancamos supersuave, ya fue cuando yo vi el impacto, pero antes de verlo yo no vi en ningún momento que viniera, o sea, literal yo solo vi cuando impactó”. La testigo dijo no conducir vehículos, y no sabe “de velocidades”, sin embargo, en su ‘concepto’ la moto debía venir muy rápido porque en el momento en que se detuvieron no vio venir ningún vehículo, “yo no vi nada, vi el impacto, alcanzamos a arrancar y luego impactó”. Interrogada sobre la visual que tenía al estar en la parte posterior del vehículo dijo que “lo que recuerdo es que tal vez esa equina no era como muy, o sea tal vez el andén no era muy

pequeño que yo diga me tapa un muro, sino era tal vez un poquito más ancho, yo alcanzo a visualizar un poco más...yo diría que alcanzo a visualizar tal vez desde la mitad, ...un poquito más de la mitad del carril izquierdo, pero del carril derecho alcanzo a ver yo creo que la mitad, tal vez un poco menos...”. Señaló que “el impacto fue después de que cruzáramos la mitad de la calle, porque ya estábamos terminando de cruzar...el impacto sucedió y alcanzó a avanzar un poco más y ahí ya habíamos terminado de cruzar la calle”.

A cerca de lo sorprendente del accidente, cuando ya estaban terminando de pasar la calle, dijo que, “Tomo la decisión de seguir hablando con mi amiga normal, y de la nada el impacto”.

La testigo Camila Andrea Crespo confirma su presencia el día de los hechos en la parte trasera del automotor, hablando con Lizeth Vélez “mirándola a ella”, recuerda que “íbamos por toda la calle, no íbamos a alta velocidad, él hizo el pare y ya cuando sentí fue el impacto...íbamos por la cra 57 y llegamos a la calle 3, él hizo el pare y arrancó y lo que sentí después fue el impacto.” Preciso que “como estaba hablando con Lizeth no estaba mirando la calle, o cómo estaba manejando David, solamente sentí que el carro paró y después siguió...no recuerdo cuánto tiempo paró”.

Pese a la insistencia de indagar sobre la velocidad de la motocicleta, la testigo dijo no saberlo porque estaba mirando hacia el otro lado del impacto conversando con su amiga Lizeth, por tanto, fue concluyente al decir que “no vi absolutamente nada de la moto”, lo que no obstó para señalar que la vía por donde transitaban “es una vía rápida que tiene preferencia la moto”.

De la simple escucha de las versiones rendidas, en modo alguno puede darse por probado que el motociclista tuviera incidencia

en la causación de sus lesiones, siquiera parcialmente, “al transitar a una velocidad no permitida y no ceder el paso para cruzar la vía”, como de manera inopinada y contra toda evidencia lo viene a alegar la apoderada recurrente. En efecto, las testigos al unísono “no vieron” la trayectoria, ubicación o velocidad de la motocicleta antes de la colisión, pues esta se produce cuando según la primera, “Tomo la decisión de seguir hablando con mi amiga normal, y de la nada el impacto”, y para la segunda, cuando “... él hizo el pare y arrancó y lo que sentí después fue el impacto.”

A despecho de lo alegado por el apoderado recurrente, de tales declaraciones tampoco puede inferirse el cabal acatamiento de la señal de PARE por parte del conductor del automóvil, como que este “siempre miro a ambos lados” (sic). La vaguedad sobre el punto es evidente en lo dicho por Lizeth cuando sin la contundencia que se espera de un testigo “presencial”, aseveró que “Felipe hizo como el pare, no paró, sí hizo el pare...el punto es que seguí hablando con Camila, cuando otra vez arrancamos supersuave, ya fue cuando yo vi el impacto, pero antes de verlo yo no vi en ningún momento que viniera, o sea, literal yo solo vi cuando impactó”. Mayor sombra emerge de lo dicho por Camila, pues “como estaba hablando con Lizeth no estaba mirando la calle, o cómo estaba manejando David, solamente sentí que el carro paró y después siguió...no recuerdo cuánto tiempo paró”.

No se abre paso entonces la alzada propuesta en este punto.

4. Los recurrentes censuran la condena al pago de lucro cesante, por la indebida valoración de la prueba documental sujeta a ratificación. Señaló la demanda que al momento del accidente el lesionado Eduar Ramírez se desempeñaba como auxiliar de enfermería mediante contrato de trabajo en la empresa Hospital en

Casa S.A., donde devengaba un salario de \$901.725,22 y con el Municipio de Cali, a través de la Secretaría para la Gestión del Riesgo, mediante contrato de prestación de servicios, devengando un ingreso promedio mensual de \$2.121.210, para un total de \$3.022.935. A folio 83 del archivo digital 003DemandaAnexos correspondiente a la primera instancia, obra documento certificación suscrita por Diana Carolina González Pérez, Directora (e) de Gestión Humana Hospital en Casa S.A., referente a la vinculación e ingreso del señor Ramírez, con la advertencia en nota marginal de que “Este documento solo es válido por verificación telefónica”. A folio 84 aparece certificación de la Secretaría para la Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres de esta ciudad, donde aparece que el señor Ramírez suscribió contrato de prestación de servicios del 17 de enero hasta el 30 de junio de 2018, con una “cuota mensual” de \$2.121.210.

En el auto que decretó las pruebas del proceso, a petición de los demandados Dora Libia Alzate y David Felipe Mendoza, se ordenó “que los documentos denominados “cotización” de la Supermotos de Cali S.A.S., y la “certificación” del Hospital en Casa S.A....sean ratificados por sus autores...” al tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del C. G del P., decisión que siendo objeto de recursos por la parte actora, esta Sala en proveído del 23 de septiembre de 2021 la dejó en firme. Ahora bien, en la audiencia de instrucción correspondiente, se dejó constancia expresa de que las personas llamadas a ratificación de documentos no se hicieron presentes en ella. (2:48:11), lo cual no fue óbice para que el a quo diera plena validez al documento relacionado con la empresa Hospital en Casa S.A., razón por la cual la recurrente alega que no pudo ser objeto de valoración probatoria para demostrar los ingresos del demandante.

Dispone el citado artículo 262, que “los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin

necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.” En este punto es importante resaltar, que un documento está conformado por cuatro elementos: i) autoría (certeza del creador); ii) integridad (que el documento no haya sido alterado); iii) veracidad (concordancia del contenido con la realidad); y iv) fuerza probatoria (el mérito del documento para probar un hecho). De los dos primeros se ocupan las normas sobre la tacha (artículo 270 inc 1 y 4) y el desconocimiento (artículo 272 inc 3 y 5) bajo el genérico de “autenticidad” del documento, al paso que con la ratificación del documento se apunta a los elementos de veracidad y fuerza probatoria del documento, esto es, si lo que se dice en él se compadece con la realidad, y hasta dónde el juez puede tener por probado un hecho que se desprenda de su contenido.

Recuérdese que, “La fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en sí mismo considerado, para dar por probado un hecho. En palabras llanas, qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a darle total eficacia (...)”¹². Corresponde entonces a las partes aclarar, ampliar o contradecir los hechos contenidos en el documento, en este caso, la aseveración de un vínculo laboral, el cargo desempeñado y la remuneración pactada y recibida, manifestaciones declarativas a raíz de las cuales se estimó necesario por la demandada y por el juez en su decreto de pruebas, que el suscribiente del documento compareciera a ratificar el contenido de sus manifestaciones dando lugar a su aclaración, ampliación o en términos más amplios a la contradicción del documento.

¹² Marco Antonio Álvarez. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis pág 207.

En este asunto el tema de la fuerza probatoria de la certificación expedida por la empresa Hospital en Casa S.A., cobra relevancia cuando en el mismo documento se advierte que “*Este documento solo es válido por verificación telefónica*”, lo que imponía al juez mayor exigencia a fin de dar por probado el ingreso que allí se mencionaba, para de él llegar al monto del perjuicio por lucro cesante, y como la carga probatoria de la ratificación de la prueba no fue atendida por la parte interesada en procurar sus efectos, mal podía ser objeto de valoración para de ella tener por probado el ingreso que allí se señala. Por tanto, para los fines indemnizatorios a que haya lugar, la suma por ingresos a considerar será solamente la de \$2.121.210, conforme lo certificó la Secretaría de Gestión del Riesgo y Desastres de la Alcaldía de Cali, y en tal sentido se habrá de modificar la liquidación correspondiente.

Ha de destacarse que, pese a los errores manifiestos en que incurrió el juez *a quo*, al no incrementar el 25% por el factor prestacional y al no conceder la indemnización sobre el 100% del salario, no obstante habersele reconocido al actor un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al requerido para acceder a una pensión de invalidez, la liquidación ha de realizarse atendiendo los lineamientos fijados en la sentencia apelada. Lo anterior, en virtud del principio *non reformatio in pejus*, pues solo la parte demandada cumplió con la carga de sustentar su recurso de apelación, situación que impide hacer más gravosa su situación en esta instancia.

A lo que sí procederá el Tribunal es a indexar el valor del salario de la víctima, en atención a los principios de reparación integral y equidad consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y a los parámetros jurisprudenciales vigentes, que han establecido que la corrección monetaria no puede asimilarse ni a una sanción ni a un

resarcimiento, sino que constituye un mecanismo “para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación”¹³.

De ese modo, la Sala realizará la actualización de los ingresos del lesionado a la fecha más cercana (junio de 2022), laborío que se adelantará haciendo uso de la fórmula decantada por la jurisprudencia: “la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)” (CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01).

El salario a indexar es de \$2'121.210. Para el 12 de abril de 2018 (fecha del evento dañoso) el IPC certificado por el DANE correspondía a 98,91, y para el mes de junio de 2022 (último período certificado) esa variable ascendía a 119,31¹⁴. Así se tiene que:

$$Sa = Sh \times \left[\frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} \right]$$

Entonces,

$$Sa = 2.121.210 \left[\frac{119,31}{98,91} \right]$$

$$Sa = \$2.558.705,54$$

¹³ Sentencia SC10291-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2008-00374-01.

¹⁴ Valores tomados de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Establecido el salario base de la liquidación, para efectuar el cálculo del lucro cesante pasado se tomará el periodo transcurrido entre el 12 de abril de 2018 (fecha del accidente de tránsito) al 12 de agosto de 2022 (fecha más cercana a la sentencia de segunda instancia)¹⁵, que corresponde a 52 meses. Así, al aplicar la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = a la indemnización a obtener

Ra = \$2.558.705,54

i = interés puro o técnico: 0,004867

n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 52

$$S = \$2.558.705,54 \times \frac{(1+0,004867)^{52} - 1}{0,004867}$$

S = \$150.988.874

Al anterior valor, se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como se estableció en la sentencia de primera instancia (57,36%), por lo que el valor a reconocer por este rubro asciende a \$86'607.218.

En punto al lucro cesante futuro, se tiene que el lesionado, a la fecha de esta sentencia, cuenta con 39 años, por lo que tiene una

¹⁵ La fecha se toma atendiendo las previsiones del inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, el cual dispone que “El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.

probabilidad de vida adicional de 41,8 años¹⁶, equivalentes a 501,6 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = a la indemnización a obtener

Ra = \$2.558.705,54

i = interés puro o técnico: 0,004867

n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 501,6

$$S = \$2.558.705,54 \times \frac{(1+0,004867)^{501,6} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{501,6}}$$

$$S = \$504.637.529$$

A esa suma, se le debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (57,36%), por lo que el valor a reconocer por lucro cesante futuro es de \$289.460.086.

En total, el valor a reconocer por lucro cesante (sumado el lucro cesante pasado y el futuro) asciende a \$376'067.304,37.

5. Frente a la condena por lucro cesante, aducen los recurrentes, de una parte, que no se estableció por parte del lesionado la imposibilidad de ejercer su profesión u oficio, y que el

¹⁶ Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, vigente para la época de los hechos.

Despacho “desconoce que el lesionado no perdió su capacidad de trabajo...siendo evidente que el efectuar liquidación de perjuicios sin descontar el valor del salario que hoy efectivamente recibe el demandante o de la futura pensión que está en trámite, genera una doble compensación”.

Entre otras lesiones, el señor Eduar Andrés Ramírez López presentó fractura de reborde supraorbitario derecho y techo de órbita derecha, con pérdida total de la visión en el ojo derecho, contusión de la pierna derecha, fractura conminuta del maléolo medial derecho, fractura patela, rotula y tobillo derecho, que a la postre tras ser intervenido quirúrgicamente le determinó “cefalea postraumática, neuritis óptica, atrofia óptica, vértigos periféricos”, una incapacidad médico legal de 65 días, con las secuelas de “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio”, que a la postre conllevó a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 57,36%, como aparece probado en autos.

Sorprende entonces, que la apoderada recurrente frente al alcance de invalidez que se deriva de la calificación antes señalada, sin más, venga a afirmar que no se estableció por parte del lesionado la imposibilidad de ejercer su profesión u oficio, y que el apoderado de la aseguradora asevere como reparo que el Juzgado desconoce que el lesionado no perdió su capacidad de trabajo, o que se debe descontar el valor del salario que hoy efectivamente recibe el demandante o de la futura pensión que está en trámite, so pretexto de una doble compensación. Aún de estar probado, que tampoco lo está en este caso, que la víctima continúe percibiendo un ingreso

mensual, no lleva de manera inexorable a tener por derruido el perjuicio reclamado por lucro cesante, pues el reconocimiento del daño material no se está haciendo por la pérdida de la remuneración, sino por el hecho de las graves lesiones que recibió con ocasión del accidente y las hondas repercusiones que estas le generan para su desempeño laboral.

Tal afectación resulta evidente frente a los impedimentos físicos que el señor Ramírez, además de la documental, refirió en el interrogatorio oficioso rendido en primera instancia, como su limitación para caminar, debiendo hacer uso de un bastón, el rechazo a la luz solar que le impide ver cualquier tipo de pantallas, debiendo permanecer en cuartos oscuros, entre otras limitaciones. Es lo cierto que el hecho dañoso causó graves lesiones físicas a la víctima, que afectaron su rol laboral, y esto es lo que debe indemnizarse atendiendo los principios de reparación integral y equidad previstos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Así lo ha entendido la doctrina, al señalar que en eventos como el que ahora se analiza, hay lugar a la indemnización por lucro cesante laboral, “por el solo hecho de la pérdida de la capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente de que esta hubiese efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad”. Ello por cuanto, “toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas, el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad y eso constituye un daño que ha de ser reparado”¹⁷

¹⁷ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad Civil. Tomo II. Legis Editores S.A., 2007, pág.802.

En suma, la pérdida de capacidad laboral debido a las lesiones sufridas en el accidente debe ser indemnizada, por cuanto es un perjuicio cierto sufrido por el lesionado, siendo la tipología del lucro cesante el medio legal para lograr el cometido de justicia material.

6. La apoderada de los demandados cesura las sumas reconocidas por el a quo por perjuicio extrapatrimonial, en cuanto no se encuentran debidamente demostrados para los familiares demandantes, y la indemnización por perjuicios morales deberá ser muy inferior a la solicitada.

El a quo al abordar el perjuicio moral señaló que este “no se quedó solamente en Eduar Andrés Ramírez López, también irradió a los demás demandantes, según el Despacho pudo verificar en la audiencia concentrada realizada. Lo cual, no llama a asombro, pues conforme lo indica la observación reiterada de la conducta humana, las personas suelen verse profundamente afectadas por las lesiones que sufran sus seres queridos, más cuando estas son de gravedad, y le generan la necesidad de acompañarlo como sostén emocional y asistencial durante un largo y tortuoso camino de recuperación, como ocurrió en este caso.” De ahí, tasó su indemnización en \$18.170.520, para la señora Claudia Maritza Vélez Araque (compañera permanente); \$9.085.260 para cada uno de los hijos de la víctima y, \$4.542.630 para la madre y hermanas del lesionado.

6.1. Para absolver el cuestionamiento, es preciso transitar por los terrenos del arbitrio judicial como criterio tasador del daño extrapecuniario o daño moral, reconocido como concepto resarcible a modo de regla de equidad que no como medición del dolor, ya que el dinero no borra el pesar¹⁸, pero es una reparación que se impone pues “*parecería chocante, en una civilización avanzada como la nuestra, que fuera posible, sin incurrir en ninguna responsabilidad*

¹⁸ Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad. Ed. Jurídicas Europa América. Tomo I Volumen I pág. 441 (5).

*civil, lesionar los sentimientos más elevados y más nobles de nuestros semejantes, mientras que el menor atentado contra su patrimonio origina reparación*¹⁹, con lo que, para el Tribunal es claro que debe saldarse toda duda sobre la procedibilidad del reconocimiento del perjuicio moral derivado del hecho dañoso, como uno de los “*elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos, tales como el respeto debido a la palabra dada, la fuerza obligatoria de los contratos, la no retroactividad de las leyes, la reparación de daños injustamente causados al prójimo*”²⁰.

Así las cosas, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado “*arbitrium iudicis*”²¹ o “*recto criterio del fallador*”, atendiendo “*(...) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)*”²².

Bajo ese contexto, la tasación realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00.,²³ lo cual implica, *prima facie*, que dicha cuantía

¹⁹ Ob. Cit. Pág. 441 citando a Amiéns.

²⁰ Josserand, Derecho Civil, Tomo I, volumen I pág. 10 Ed. E.J.E.A., citado en Diccionario jurídico colombiano, Luis F. y Jorge Luis Bohórquez B., pág. 575.

²¹ De ningún modo “*arbitrario*” o “*irracional*”.

²² CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

²³ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72´000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

podrá ser guía para su determinación.

En igual sentido, vale la pena adelantar, que respecto al daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, conforme a los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia de esa misma Corporación²⁴, se ha llegado a reconocer \$140'000.000,00., cantidad que ha de servir, razonadamente, de guía para su cómputo en los asuntos de conocimiento de los jueces ordinarios.

Lo anterior, desde luego, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, "(...) sino, simplemente, un punto de referencia (...) "²⁵, pues en todo caso, para su fijación, imperarán "(...) las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones (...) "²⁶.

Insístase entonces, que el daño moral recae sobre la parte afectiva o emocional de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar²⁷, no constituye un "regalo u obsequio gracioso", sino una compensación a la ²⁸perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia. Justamente por las características que le son propias, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que el *arbitrium iudicis*,

²⁴ CSJ SC 9 de Dic. de 2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01. La Sala, en fallo sustitutivo, fijó en \$140'000.000,00 el perjuicio de la vida de relación de un señor de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito, el cual "le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida".

²⁵ Sentencia *ídem*.

²⁶ *Ejúsdem*.

²⁷ CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125

²⁸ Hecho 32 de la demanda.

exige de un análisis “ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).

6.2. Adujo la parte actora que la imprudencia e impericia del agente dañino, han causado en los demandantes “mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y ucho sufrimiento” (sic).²⁴ La prueba de este perjuicio se hizo descansar en el testimonio de Margory Araque Peláez y Joseph Lougui Vélez Araque.

La primera quien dijo ser tía de la esposa o compañera de Eduar Andrés, a más de señalar la afectación emocional padecida por este, dio cuenta de similar circunstancia respecto de sus hijos Marian y Juan David, sus hermanas Diana y Leidy Tatiana, así como de su madre Martha Lilia, quienes estuvieron ‘demasiado afectadas’ por las lesiones padecidas por su familiar, exponiendo un cuadro general de tristeza, congoja y llanto de todo el círculo familiar. En similar sentido declaró Joseph Vélez, amigo desde la infancia de Eduar Andrés y de su familia, sobre la que reseñó tuvo que hacer frente al dolor, aislamiento y cambios comportamentales del lesionado, y por demás, se vio expuesta a la incertidumbre económica por razón de la incapacidad médica de su pariente, viéndose conminadas sus hermanas a abandonar estudios y buscar trabajo de medio tiempo, en medio de su desolación y angustia.

Siendo que, como arriba se puntualizó, para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad,

para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, para el Tribunal, del análisis en su conjunto del fardo probatorio recaudado en la primera instancia, emerge que, de una parte, no cabe duda acerca de la ocurrencia del hecho dañoso consistente en las graves lesiones sufridas por la víctima directa a consecuencia del lamentable accidente de tránsito de que da cuenta la foliatura, y de la otra, se avizora, en lo tocante con los familiares de la víctima, idónea la probanza de la forma e intensidad en que este daño se produjo, de donde, atendidas tales circunstancias, la reparación concedida aparece suficiente para compensar las angustias y desasosiego que experimentaron.

7. Según lo tiene decantado la Corte Suprema, el daño a la vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01²⁹, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

²⁹ Reiterada, entre otras, en: SC 9 dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...).»

En efecto, si bien la jurisprudencia en principio había sido reticente a reconocer una categoría distinta a la del daño moral, a partir de esta decisión se aceptó el reconocimiento de este otro rubro, y desde allí su evolución ha sido constante, cambiando de nombre y contenido, de perjuicio fisiológico a daño a la vida de relación, luego a alteración grave de las condiciones de existencia y, por último, al daño a la salud, según construcción más propia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Para nuestra Sala de Casación Civil, el “daño fisiológico” consiste *“en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala³⁰ definido como la afectación a la “vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales”, producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima”*.³¹

7.1. Censura la aseguradora que en el fallo confutado se hizo tasación de daño a la vida de relación y daño a la salud de manera

³⁰ CSJ Civil sentencia de 28 de abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 de agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.

³¹ Sentencia SC5885-2016 de mayo 6 de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

independiente, cuando se trata del mismo perjuicio. Cuando el a quo abordó la caracterización de este perjuicio, hizo mención a la forma en que las lesiones recibidas por el señor Eduar Ramírez, “deterioraron en forma profunda su calidad de vida, dificultando además en forma inmensa la posibilidad de la víctima de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, haciéndole gravoso hasta realizar las actividades más cotidianas. Dicho de otro modo, en el plenario se estableció con claridad que las lesiones de la víctima lo forzaron a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, debiendo ahora enfrentar circunstancias y barreras anormales, que generan una reducción en su calidad de vida, máxime si se advierte que las lesiones de marras generaron daños severos en su capacidad visual.”

No cabe duda entonces que, pese al yerro conceptual en que evidentemente incurrió el fallador, al hacer mención individual de daño a la vida de relación y daño a la salud, para su entendimiento y concreción en el asunto debatido no se apartó de su tipología y elementos que lo estructuran, al punto que no hizo distinción alguna al momento de su tasación, al fijar la misma suma de \$27.255.780, como monto indemnizatorio en cada caso, por manera que salvo la precisión doctrinal, ninguna incidencia conlleva frente a la condena impuesta, pues como la misma recurrente asevera, por tratarse del mismo perjuicio, su desglose en dos conceptos no lo desnaturaliza.

8. Seguros del Estado S.A., también plantea que “se condena a la compañía aseguradora por encima del límite del valor asegurado, sin ajustar la obligación del asegurador solo al pago de los conceptos indemnizatorios expresamente asegurados y de conformidad con los amparos y el límite del valor correspondiente a la cobertura pactada”.

Visto el fallo que se censura, no encuentra el Tribunal decisión que corresponda con lo arriba aseverado. Allí se lee que esta aseguradora fue demandada en acción directa con base en la póliza

de responsabilidad civil extracontractual No. 101020684 cuya carátula fue arrimada al plenario, que dentro de sus amparos se encuentra el de lesiones a una persona, con un valor asegurado de \$500.000.000,oo menos el valor correspondiente al deducible. Deducida en su contra la responsabilidad deprecada en la demanda, en el literal cuarto de la sentencia se ordenó que la aseguradora “deberá responder por el pago de las sumas a que fue condenada en ejercicio de la acción directa en favor de la parte demandante, por el importe en el que aseguró la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo Dora Libia Álzate Hernández, esto es, hasta concurrencia de la suma de \$500.000.000 M/Cte. en la póliza No.101020684. Descuéntese el valor correspondiente al deducible en la forma contractual pactada.” Infundado es entonces el reparo en este aspecto.

8.1. Ahora bien, en relación con la alegación de que en el acápite de exclusiones de la póliza se establece que no cubre “2.1.12. los perjuicios que no puedan ser catalogados como de índole patrimonial, salvo pacto expreso de cobertura sobre los mismos”, y que, por tanto, por disposición contractual la aseguradora no había asumido el pago de conceptos extrapatrimoniales como el daño moral o a la vida de relación, conforme al artículo 1127 del Co de Co, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse³² en asunto de similares contornos, en donde se dijo a la misma aseguradora:

“5.1. Para despachar adversamente semejantes reparos, baste señalar que sus fundamentos fueron objeto de amplio estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC20950 de 2017 citada por el a quo, en donde tras distinguir entre los seguros de las cosas y los patrimoniales a la luz del artículo 1082 del Código de Comercio, y la diversa regulación normativa acorde con las especificidades de cada tipología, señaló que en relación con el seguro de responsabilidad civil se estableció una reglamentación especial, la cual aparece consignada

³² Véase Sentencia del 30 de septiembre de 2021. Proceso Verbal de Oscar Ramírez y otros contra Seguros del Estado S.A. y otros, Rad.76001030520190017401. M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

esencialmente, en los artículos 1127 a 1133 del estatuto mercantil, como principio de reparación común a los seguros de daños, en donde se consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los *“patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”* (art 1127).

Estableció entonces la Corte que, “Esta última es, entonces, una norma especial y ulterior cuya aplicación prevalece de acuerdo con las reglas de prelación normativa contempladas en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor *«la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general»*, y 2º de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual la norma posterior prevalece sobre la anterior.” Tras hacer el rastreo de la evolución normativa del seguro de responsabilidad, y la modificación introducida a la norma por la ley 45 de 1990, concluyó que el legislador reemplazó el verbo ‘sufrir’ por ‘causar’, “de modo que si antes preceptuaba que el seguro de responsabilidad *«impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado»* con motivo de la responsabilidad en la que incurra; ahora establece que dicho contrato *«impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado»* con ocasión de esa responsabilidad.

Sin embargo, tal modificación no tuvo un propósito distinto al de garantizarle a la víctima el pago de los daños que le fueron irrogados, y por eso en virtud de la reforma, ella pasa a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el resarcimiento.”

Posición que la misma Corte ya venía sosteniendo de tiempo atrás, cuando adoctrinara que:

“Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...”

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al

*incurrir en responsabilidad, dejando ileso su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad”.*³³

De igual modo, sentenció la Corte en la decisión arriba reseñada, que “... una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.” Y siendo los daños que puede causar el asegurado tanto de orden patrimonial como extrapatrimonial, a la luz de lo ordenado por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, según el cual, la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral y es obligación ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado y *causados* por el asegurado, se sigue que, “cuando la norma en comento alude a «*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.”

5.2. De esta forma, a la luz de las anteriores consideraciones, la alegada facultad legal de asumir ciertos riesgos, en las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles aportada, y a pesar de que en ella se consigne que “ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: ...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS”, ello no es óbice para tener a la aseguradora como obligada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por su asegurado, y si bien el artículo 1056 del Código de Comercio autoriza al asegurador a asumir la totalidad de los riesgos a que está expuesto “*el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*” o solo algunos de estos, en una interpretación sistemática con el artículo 1127 *ibídem*, y partiendo de la enunciada libertad contractual, se colige que cuando este alude a los “*perjuicios patrimoniales*”, en esa categoría se hallan comprendidos los detrimentos extrapatrimoniales de la víctima, que toman la connotación de materiales para el asegurado, dada la afectación

³³ CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01

patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir, de la cual la aseguradora se comprometió a mantenerlo indemne al contratar el señalado seguro.”

8.2. A lo antes expuesto, así como al contenido de los literales cuarto y séptimo de la sentencia apelada, deberá remitirse, en lo pertinente, la apoderada de los demandados, en cuanto echa de menos en la sentencia orden a la aseguradora para “el pago de todos los perjuicios que se demuestren probados, incluyendo el valor por costas y agencias en derecho, por el hecho de la naturaleza del seguro de responsabilidad civil determinado en el artículo 1127 del Código de Comercio anteriormente citado impone al asegurador amparar el patrimonio del asegurado” (sic).

Ha de reiterarse entonces a la citada abogada, lo dicho por esta Sala en la sentencia indicada en la nota al pie No 28, esto es, que

“Efectivamente una de tales condenas corresponde a las costas que se decretaron en favor de los demandantes, y a su turno el artículo 1128 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 85 de la ley 45 de 1990, refiere al cubrimiento de los costos del proceso, señalando que, “El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...”, de donde no hay duda acerca de la obligación que en esta materia corresponde a la aseguradora, sin exceder desde luego, los límites del contrato asegurativo.”

9. La aseguradora demandada formula reparo frente a la condena de intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, que se ordenaron desde el mes siguiente a la reclamación extrajudicial, cuando en materia de responsabilidad civil extracontractual no es posible anticipar la demostración del siniestro y solo cuando se establezca la existencia de la obligación, con la ejecutoria de la sentencia, podrán reconocerse estos intereses.

Sobre el punto razonó el a quo que, “ha de prosperar parcialmente la pretensión en lo que refiere a los intereses de que trata el artículo 1080 de nuestro Código Adjetivo Mercantil, este por supuesto en lo que atañen al “lucro cesante futuro”, en tanto el mismo, se encontró debidamente acreditado conforme a los preceptos esgrimidos en el artículo 1077 ibídem, estudio liquidatario que no precisó de mayores premisas y que permitieron inferir desde el mismo día de su reclamación, que el mismo, cumplía con la debida conducencia para ser reparado por la entidad aseguradora y que aquella, desechó la oportunidad de hacerlo en tiempo, aceptando el riesgo de ser condenado en proceso contencioso a expensas de resultas favorables o desfavorables en instancias judiciales. Con base en lo anterior, ordenó el pago de tales intereses “desde el día 18 de febrero de 2020, plazo de que trata el mismo precepto normativo, es decir, UN MES, que se computa desde el día siguiente a la radicación de la solicitud o (reclamación administrativa), 17 de enero de 2020.” (sic).

9.1. Establece el vigente artículo 1080 del Código de Comercio, que las aseguradoras deben efectuar el pago del siniestro “dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante [ellas] de acuerdo con el artículo 1077” (se subraya), esto es, según este último precepto, acreditando “la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (se subraya).

Agrega la norma, que “[v]encido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad” (se subraya).

En tratándose de seguros de responsabilidad, atendiendo su naturaleza (artículo 1127 ibídem) que de un lado procura mantener indemne el patrimonio del *asegurado* como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, confiere

protección a la *víctima* de los daños inferidos, haciéndola beneficiaria de la indemnización y concediéndole acción directa contra la aseguradora (artículo 1133 ib), el cumplimiento de los requisitos de ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, puede adquirir distintas modalidades, según que la reclamación se haga por uno u otro, diferenciando si la reclamación es extrajudicial o judicial.

Cuando por fuera de un proceso judicial se solicite el pago de la indemnización, el citado artículo 1077 obliga a la demostración del infortunio y el monto del menoscabo. En este caso, el mes de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, empezará a contar cuando tales demostraciones se hayan acreditado en debida forma.

En el hecho 34 de la demanda se consignó que el 17 de enero de 2020, la víctima presentó reclamación de indemnización de perjuicios a la aseguradora, en “la que se anexó los siguientes documentos: copia de cédula de ciudadanía, copia del informe de tránsito, historia clínica junto con incapacidades médicas, 4 dictámenes de medicina legal, certificado laboral y dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral”. Llama la atención que allí se totalizó el perjuicio reclamado por la víctima, en la suma de \$1.115.819.492, al paso que en la demanda judicial que nos ocupa tal suma pasó a \$2.318.409.602, lo que de suyo demuestra que para la parte actora este elemento al momento de la reclamación aún no aparecía definido, al punto que, para su cabal determinación optó por acudir a la senda judicial en procura de mayor reconocimiento. No de otra forma se explica que, ante el alegado silencio de la aseguradora, acudió al proceso declarativo descartando la vía ejecutiva de que trata el numeral 3 del artículo 1053 del citado Código.

Avocados a la contienda judicial, la acreditación de los supuestos del prenombrado artículo 1080 para derivar la mora del asegurador, solo puede tenerse satisfecha una vez se agote la labor de juzgamiento acorde con lo probado en el proceso, en donde

mediante sentencia se defina sobre tales tópicos, a cuya ejecutoria se hará exigible el pago de la condena impuesta. Esta conclusión es refrendada por nuestra Corte Suprema al sostener que:

“Teniendo en cuenta esas particularidades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resulta viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la de la ejecutoria de esta providencia, replicando así la solución que, de manera consistente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.

Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala,

‘la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que **‘la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida’**, a cargo del deudor (G.J. T, XXXVIII, pág. 128)’ (CSJ SC, 10 jul. 1995, rad. 4540).

Valga señalar que, lo anteriormente expuesto, entre otras razones, conllevó a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947 de 2021³⁴ reconociera,

“...el deber de abandonar la tesis consistente en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación, por ende, de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito, de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso. (...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la

³⁴ Sentencia del 26 de Mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García.

cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.”

Descaminado estuvo entonces el juzgador de primer grado, cuando condenó a la aseguradora al pago de intereses de mora “desde el día siguiente a la radicación de la solicitud o (reclamación administrativa)”, por lo que tal decisión será revocada.


DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 12 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso verbal de la referencia, para liquidar la condena en perjuicios por lucro cesante en favor de Eduar Andrés Ramírez López en la suma de \$376'067.304,37 y REVOCA la condena al pago de intereses contenida en su literal quinto; en lo demás, CONFIRMA el fallo de fecha y procedencia preanotados.

Sin condena en costas. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado Ponente



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado

artículo 20